



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
particulares.... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Anón. del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
particulares.... 2 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

CIRCULAR

á los Gefes de todas las provincias del Archipiélago.
Al Alcalde mayor de Ilocos Sur digo con esta fecha lo que copio.

La circunstancia de haberse aumentado hasta dos años el período municipal en todas las provincias del Archipiélago, no altera en nada lo establecido por el Reglamento para el reemplazo del Ejército, en cuanto á la época en que debe verificarse la quinta en cada poblacion, de forma que, si hasta aqui aquella ha tenido lugar anualmente al celebrarse dichas elecciones con arreglo á lo prevenido en el art. 9 del citado reglamento, ahora que los municipios se eligen por dos años, y que en su consecuencia las elecciones son bienales, el sorteo de un año se efectuará en la época en que se celebren aquellas y el del siguiente en igual época del inmediato, con las formalidades reglamentarias que no han sufrido variacion alguna.—Lo digo á V. en contestacion á su oficio de 11 del que rige, consultando si el sorteo ha de tener lugar anual ó bienalmente.

Lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios guarde á V. muchos años. Manila 18 de Julio de 1863.—ECHAGÜE. Sr.,

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 20 al 21 de Julio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, Don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante, graduado capitán D. Serapio Noval.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Visita de Navegacion, tripulacion 5 Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 18 AL 19 DE JULIO.

BUQUE ENTRADO.

De Singapore, barca-inglesa Black Rivet Paket, de 276 toneladas; su capitán Mr. Johu Ingram, en 15 dias de navegacion, tripulacion 24, con plomo y maderas; consignado á los Sres. Martin Dycé y Compañia; y de pasajeros la Sra. del capitán, con dos niños de menor edad.

BUQUES SALIDOS.

Para Ilongos en Leite, bergantin-goleta núm. 2, Santísima Trinidad (a) Daoiz y Velarde; su patron Don Gabriel José Costas.

Para Sorsogon en Albay, id. id. núm. 178, Nuestra Sra. del Carmén (a) Tres Hermanas; su patron Martin Monroy; y de pasajeros 4 chinos.

Para Capiz, id. id. núm. 72, Teresa (a) Sampaga su arraez Fabiano Lopez; y de pasajero un chino.

Para Catbalonga en Samar, goleta núm. 83, Salpamento; su arraez Vicente Roselo; y de pasajeros dos chinos.

Para Mindoro, pilebot núm. 82, Sta. Catalina; su arraez Gabriel Benitez.

Para Taul en Batangas, pontin núm. 142, S. José (a) Buenafin; su arraez Leocadio Rosales.

Para id. en id., id. núm. 107, S. Isidro; su arraez Inocencio Barrios.

Para id. en id., pance núm. 136, Casaysay; su arraez Mariano Agoncillo.
Para id. en id., id. núm. 99, Sta. Clara; su arraez Juan Encarnacion.
Manila 19 de Julio de 1863.—Agustín Pintado.

Table with columns: Fechas, Clases, Nombres, Entradas, Pasajeros, Procedencias, Destinos, Escalas, Cargamentos, Portes. Lists various ships and their details.

COMANDANCIA DE MATRICULAS.
El Sr. Comandante general de Marina de este Apodadero, con fecha 15 de actual; se ha servido resolver que los expedientes sobre naufragios, averias y descabros de las naves mercantes, despues de verse en junta facultativa se remitan á esta Comandancia de matriculas, donde deben estar radicados para que esta dependencia libre los documentos necesarios que soliciten los dueños ó participantes de la carga del buque, como espresamente determina el artículo 16, título 6.º de la ordenanza de matriculas, cuyos certificados se expedirán sin estipendio ni derecho alguno.
Lo que se publica en la Gaceta de esta Capital para su conocimiento del público.
Manila 18 de Julio de 1863.—Agustín Pintado. 2

ANUNCIOS OFICIALES.
SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR
CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.
Los chinos que á continuacion se espresan, emdronados en estas islas en 1862, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.
List of names and amounts: Vy-Ymco, Chua-Ygui, Cheng-Diecco, Chio-Piengco, Ong-Chongco, Tan-Yungco, Dim-Tiatco, Chua-Guanco, Lim-Chicancoc, Lim-Cueco, Yap-Quico, Chua-Jooco, Chua-Guian, Cue-Yengco, Chung-Bitco, Ly-Chuntiao, Cue-Gongco, Vy-Aoco, Ong-Siecco, Ty-Chitoc, Ong-Chienjeng.
Manila 18 de Julio de 1863.—Baura. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.
List of names and amounts: Manuel Tiy-Chang, Vy-Suguan, Cu-Siengco, Tieng-Tiangany, Co-Langco, Tan-Cang, Yn-Caoco, Sy-Poco, Sy-Guico.
Manila 18 de Julio de 1863.—Baura. 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA
GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.
Los individuos que se espresan á continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que respectivamente les conciernen.
D. Francisco de Paula Abaurra y González.
Antonio P. Casal.
De orden del Sr. Intendente general se publica en la Gaceta de esta Capital, para los efectos que se manifiestan.
Manila 20 de Julio de 1863.—L. de Abella. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. C. DE MANILA.
En cumplimiento de lo decretado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, y de lo ordenado en su vista por el Sr. Corregidor, se cita á todos los propietarios de los solares del Barrio de San Nicolás, incendiados el 31 de Enero último, y á los dueños de las casas de tabla, caña y nipa y sus respectivos solares que se salvaron de dicho incendio y existen desde los limites en que término hasta la segunda

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas con expresion de las entradas y salidas.

calle de Sto. Cristo, la de Jaboneros y la Divisoria, para que en el término de diez días, contados desde la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Manila*, se presenten en este Corregimiento donde tendrán de manifiesto el expediente que se instruye sobre espropiación de los solares y esas espropiadas y los planos del nuevo trazado que se proyecta, á fin de que espongan cuanto crean conveniente á su derecho sobre la espropiación propuesta, con apercibimiento de que no verificándolo dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Julio de 1863.—Manuel Marzano. 2

Administración general de Rentas Estancadas. DE LUZON.

Habiéndose observado que el consumo de sellos de á dos reales para la correspondencia exterior, no guarda proporción con el excesivo de los de á real que viene notándose de algun tiempo á esta parte, sin duda por que la mayoría del público consumidor esta en la inteligencia de que los primeros no tienen mas aplicación que para el objeto esclusivo de certificados; se hace saber que los espropiados sellos se hallan destinados por su índole para el franqueo de la correspondencia cuando el peso de las cartas los reclamen, en cuyo caso deberán ponerse uno ó mas sellos de á dos reales.

Manila 15 de Julio de 1863.—Roca. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El *Lugre Bremen Singapore*, saldrá el miércoles 22 del corriente con destino á Shanghai, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 18 de Julio de 1863.—Hazanas. 2

Segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto, saldrán los buques siguientes.

El 22 del corriente la barca Noruega *Amtmand Thesen* para el puerto de Falmout. El 24 de idem las fragatas españolas *Maria y Vicenta*, y *Alavisa*, la primera para la Coruña y la segunda para Hong-kong; y por último la fragata americana *Rapid* el mismo dia para Sidney.

Manila 20 de Julio de 1863.—Azanas. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se ascará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo, en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 13 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de sesenta y ocho pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto

de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda dada que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á juicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se extenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se exigirá en el pago del correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abo-

narán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada serdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entienda, por regla general, solo para su conservacion pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aqel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó vacas, que se celebren en las provincias. Quando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinárselos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á matarlas á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen claudesinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—

Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res viscuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arriendo; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa. — Manila 21 de Mayo de 1863. — El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union panga por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Julio de 1863. — Jayme Pujades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 7845 pesos en el trienio, ó sean 2615 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 393 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abriese los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no que-

rar los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pº del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo

facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de exproposito al construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Co-fradías.

15.ª Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17.ª Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 7 de Mayo de 1863. — El Director, Pablo Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Los mercados de todos los pueblos de que se compone la provincia, se hallan incluidos en esta contrata.

3.ª La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico ó en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administracion depositaria de la provincia cuando se otorgue en esta. Las acciones de Banco no se consideraran como metálico para este caso.

4.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos de que se compone la provincia, copias exactas de este pliego y tarifa á él unida.

Fecha ut retro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . N. N., vecino de ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga por el término de tres años y por la cantidad de \$ pesos anuales con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. del día.

Acompaña por separado el documento de depósito en valor de
Fecha y firma.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

- 1.º El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al día.
- 2.º Por cada puesto de uno á dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto por día.
- 3.º Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos por id.
- 4.º Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos por id.
- 5.º Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su Capital, cobrará un cuarto por id.
- 6.º Por cada puesto de buyo en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto por id.
- 7.º Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo aunque de varios dueños la carga.
- 8.º Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará, dos reales en la forma dicha para los carretones.
- 9.º Por una banca suelta, dos encadenadas ó para que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.
- 10.º Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y por las que su valor no llegue á la dicha cantidad no están sujetas al pago alguno.
- 11.º Por una balsa de maderas ó palmas brabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.
- 12.º Por cada millar de cañas-bajas que con el objeto de venderlas juntas ó al menudoso, se atraque, cobrará diez cuartos.
- 13.º Por cada cien cañas-espigas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo imposible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 7 de Mayo de 1863.—Ortig y Rey.—Es copia, J ymel'ujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania general de Marina.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia y genera de Marina del Apostadero de Filipinas

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los ausentes Andrés N. (a) Dales, vecino del barrio de Basintauac del pueblo de Caloocan, Isiao Alinsias, y Guillermo N. (a) Memo, ambos del barrio de Vitas del arrabal de Tondo, para que dentro de nueve dias, se presenten ante dicho Tribunal, ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal, que con el número 285 se sigue de oficio contra los mismos y otros sobre robo y detencion arbitraria en el mar, con apercibimiento, que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los Estrados y parándoles los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de P. Puvia.—Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial.—Francisco Rogent.—Es copia, R gent. 0

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

En virtud de una providencia dictada con fecha 11 del actual, en la causa núm. 482, que se instruye en este Juzgado sobre contrabando, se citan, llama y emplazar, á los chinos Du-Chimehay, y Chang-Jueo, para que se presenten inmediatamente en este Juzgado, situado en la calle Real de Manila núm. 8, para diligencias de justicia en la causa espresada, bajo apercibimiento, que de no presentarse, se les seguirán los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 13 de Julio de 1863.—Francisco Rogent. 0

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de la provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ramon Vill, de oficio sastre, de estado casado, natural y vecino del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárcelas de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 1851, por falsedad y estafa: que de no hacerlo así le oiré conforme á derecho y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia hasta su ejecutoria, y haré que se entiendan con los estrados del Juzgado todas las ulteriores diligencias á él relativo.
Dado en Manila á 17 de Julio de 1863.—Andrés Parga.—Pormadado de S. Sria, Jayme Pujades. 0

Por providencia del Juzgado segundo, recaida en causa núm. 1723, instruida, contra Sotero Gonzalez, suterero, de oficio latonero, por rapto, se le cita de comparencia en el mismo, y en la Escribania del que suscribe, para ser notificado de la Real sentencia, que ella recaida, por el término de nueve dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Tonto 16 de Julio de 1863.—Pedro M. Cansunji. 0

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, á contar desde su publicación en la Gaceta de esta Capital, á las personas que se crean con derecho á los bienes que depor su fin y muerte abintestado el señor Don Clemente Lizola, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, para que se apersonen por sí ó por apoderado, en forma, en los autos que se instruyen relativos á dichos bienes en el Juzgado de la Alcaldia mayor tercera de esta provincia, bajo apercibimiento, que si no lo hicieron dentro del término perfijado, les parará entero perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos, mando pregonar y fijar el presente.
Dado en la Alcaldia mayor tercera de Manila á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Parga.—Por mandado de S. Sria.—Jayme Pujades. 0

7.ª SECCION.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Muro del Sur en virtud del Superior decreto de dos del presente mes.

	ENTRADA.								
	Cañas.			Nipas.			Bejuco.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Remesa del Sr. Alcalde de Bataan.	220	200	470	"	"	"	"	"	"
Id. del Sr. Alcalde de Batangas.	"	"	"	"	"	1810	"	"	"
Id. del Sr. Alcalde de Bulacan.	"	"	"	"	"	79000	"	"	"
Total.	220	200	470	"	"	80810	"	"	"

	SALIDA.								
	Cañas.			Nipas.			Bejuco.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Vendido al Sr. Zobel.	"	250	"	"	"	"	"	"	"
Id. al Sr. Regidor.	100	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. al Sr. Musio.	25	"	"	"	"	"	"	"	"
Id. para el Trib. de mzos. de Sta. Cruz	"	"	"	"	"	"	"	"	100
Id. para la Administracion militar.	"	"	"	"	"	1070	"	"	"
Id. para la Fábrica de tabacos de la Princesa.	"	"	"	"	"	75000	"	"	"
Id. para el servicio del Depósito.	"	"	"	"	"	4740	"	"	"
Id. al Sr. Caus.	"	25	"	"	"	"	"	"	"
Total.	125	275	"	"	"	80810	"	"	100

	RESUMEN.								
	Cañas.			Nipas.			Bejuco.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Entrada de hoy	220	200	470	"	"	80810	"	"	"
Salida de id.	125	275	"	"	"	80810	"	"	100
Existencia para mañana.	95	"	470	"	"	"	"	"	"
Idem en el día 18.	380	720	1890	"	"	"	29850	12400	97550
Quedan existentes en la fecha.	475	645	2360	"	"	"	29850	12400	97450

Manila 20 de Julio de 1863.—V.º B.º Cósas.—El Comisario.—Manuel Rosado.—El Interventor, Bernardino Marzano.

Distrito de Hilo.

Novedades desde el día 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Los naturales se ocupan en las siembras de semilleros de palay y en preparar las tierras para su trasplante.
Obras públicas.—Se han suspendido estas en la mayor parte de los pueblos del distrito para que puedan dedicarse á las siembras y los obreros del tabaco.
Precios corrientes.
Palay de Hilo, 56 2/8 cent. cavan; arroz de id., 2 ps. id.; caca de id., 31 ps. 50 cent. id.; azúcar de id., 2 ps. 50 cent. pico; aceite de id., 2 ps. 50 cent. tinaja; cocos de id., 5 ps. milla; palay de Molo, 56 2/8 cent. cavan; arroz de id., 2 ps. id.; azúcar de id., 2 ps. 50 cent. pico; aceite de id., 2 ps. 50 cent. tinaja; palay de Jaro, 75 cent. cavan; arroz de id., un peso 87 1/8 cent. id.; mongo de id., 12 1/8 cent. gant.; azúcar de id., 2 ps. 50 cent. pico; aceite de id., 2 ps. 50 cent. tinaja.
Movimiento marítimo del puerto de Hilo.

BUQUES ENTRADOS.	
Día 15	De Calaca en Taal, goleta Argos (a) Angelina, con algodón.
Id. 16	De Vins de Arribada, bergantin-goleta Consolacion, con palay.
Id. 17	De id. de id., goleta Pronto Socorro, en lastre.
Id. 19	De Manila, bergantin-goleta Maria Ana, en id.
Id. 20	De Lemery en Taal, goleta S. Ambrósio, con algodón.
BUQUES SALIDOS.	
Id. 15	Para China, bergantin dinamitiques Naptiste con sibucno y azúcar.
Id. 16	Para Manila, bergantin-goleta S. José (a) Celeste, con efectos del país.
Id. 17	Para Cebu, id. id. Consolacion, con palay.
Id. 18	Para Comarines, Masbate y Negros, goleta Pronto Socorro, en lastre.
Id. "	Para Litu, Cebu y Negros, id. Bella Filomena, en id.
Id. "	Para Bacolod Negros, id. Argos (a) Angelina, en id.
Id. 20	Para Capiz, bergantin-goleta Consolacion, en id.
Id. "	Para Camarines, id. id. Miraflores, en id.

Hilo 27 de Junio de 1863.—Anastasio Curaco de la Peña.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Están acabando de sembrar los pueblos de esta provincia el palay en los terrenos secos, á la vez que se dedican en la limpieza y preparacion de los terrenos regadíos y semilleros para la segunda siembra.
Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera se ocuparon el lunes de esta semana en la reparacion de la calzada que va al pueblo de Saryaya, y en la reunion de piedras y arena para la recomposicion del puente sobre el rio Mate del camino que dirige á Pagbilao y en el acarreo de cal para el servicio del pueblo. Los de Saryaya en el trabajo del camino que del mismo conduce al castillo de Salinas, costa Sur, comprension de dicho pueblo. Los de Tlion en la reparacion de la calzada que dirige á Saryaya. Los de Dolores en la suya que va á Tlion. Los de Lucban en la de la que dirige á esta cabecera, en el acarreo de leñas para el beneficio de la cal y en la obra de la redificcion del tribunal. Los de Mauban en la recomposicion de su camino que va á Lucban. Los de Alimanan en la del suyo que dirige á Guinaca. Los de este en el camino que conduce á Lopez; y los de Pagbilao en la reparacion de la calzada que viene á esta cabecera.
Precios corrientes en esta cabecera.

Acete, 4 ps. tin ja; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, un peso 37 cent. id.; café, 37 cent. gants; mongos, 12 cent. id.; trigo 15 ps. pico; bejuco partidos, 12 cent. ciento; cocos, 31 cent. id.; cacao, 1 peso 25 cent. gants; sal; 2 ps. cavan; lumbang, 2 ps. id.; bayonet ordinarios de buri, 3 ps. ciento.
Tayabas 12 de Julio de 1863.—El Alcalde mayor, Juan Muñoz Alvarez.